

LEY 8.762

La Plata, 15 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 5.100-4.245|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Las acciones judiciales para la percepción de impuestos tramitarán por intermedio de la Fiscalía de Estado.

Art. 2º Los juicios serán encomendados por el Fiscal de Estado a procuradores fiscales que deberán poseer título de abogado o procurador.

Art. 3º Los procuradores fiscales no integran la Administración Pública Provincial, ni les son aplicables las disposiciones de la ley 8.587 y sus reformas.

Art. 4º Los mandatarios acreditarán su personería con testimonio de escritura pública en el que conste el poder otorgado por el Fiscal de Estado. También podrán acreditar su representación mediante nota-poder suscripta por el Fiscal de Estado.

Art. 5º Los procuradores fiscales no percibirán honorarios o compensación alguna de la Provincia, en ningún supuesto, por el desempeño del mandato, siendo de su exclusiva cuenta los gastos en que deban incurrir para el ejercicio del poder. Sólo percibirán los honorarios que corresponda abonar a la parte ejecutada.

Art. 6º Los procuradores fiscales cumplirán su cometido de conformidad con las instrucciones que le imparta la Fiscalía de Estado.

Art. 7º El Fiscal de Estado podrá revocar el mandato otorgado cuando lo estime conveniente, sin que fuere necesario invocar causal alguna. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los mandatarios.

Art. 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, el Fiscal de Estado podrá disponer que la representación de la Provincia sea ejercida por profesionales de la Fiscalía de Estado, en cuyo caso no será de aplicación la presente ley.

Art. 9º La Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado será de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente.

Art. 10. Sustitúyese el artículo 16 de la ley 7.543 (T. O. 1976) por el siguiente:

Art. 16. El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios, o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior al 30 % del salario mensual mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública. En tales casos, o cuando se ignore el domicilio de un deudor del Fisco, el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes anotando la medida precautoria en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere.

Art. 11. Derógase el decreto ley 22.464/957 y toda otra ley que se oponga a la presente.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos sesenta y dos (8.762).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Como consecuencia de haberse disuelto la Dirección de Premios del Ministerio de Economía y en virtud de que el artículo 143 de la Constitución establece que el Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del Fisco, siendo parte legítima en los juicios en que se controvertan intereses del Estado, se sanciona este precepto legal.

Con el procedimietno establecido, se impone a las acciones judiciales una única y uniforme dirección, atribuyendo exclusivamente a ese organismo constitucional la representación fiscal en las ejecuciones impositivas, evitando así superposiciones que prolongan los trámites.

El nuevo ordenamento mantiene asimismo, en lo substancial, el régimen de mandato y patrocinio dispuesto en el decreto ley 22.464/957. Salvo el supuesto previsto en el artículo 8º, las acciones judiciales continuarán entablándose por intermedio de abogados o procuradores de las respectivas matrículas, quienes no integrarán la administración pública como consecuencia del ejercicio del poder que se les otorgue.

De esta manera se mantendrá un sistema beneficioso para los intereses fiscales, pues los profesionales no percibirán suma alguna de la Provincia en pago de las tareas que se les encomiende, recibiendo como única retribución los honorarios que perciban de la parte ejecutada.